

DR 03 24

Don Francisco Rodríguez, profesor de Historia del Derecho, les explica el tema El Derecho de la Iglesia. En este programa, al comienzo de lo que tradicionalmente se viene denominando en nuestra disciplina Exposición Histórica del Derecho Germánico. Sin embargo, a partir de la publicación de la Historia General del Derecho Español del profesor Gibert, resulta evidente la caracterización de una época previa de transición a los derechos nacionales.

Estas notas características pueden observarse en el texto de la citada obra, sobre las que además se llama la atención en el prólogo y es el criterio asimismo sustentado en la lección de la unidad didáctica que ahora comentamos. Así puede verse en el esquema, en las explicaciones complementarias y en las instrucciones para su estudio, donde al establecer esta delimitación, que comprende desde las invasiones germánicas hasta las consolidaciones nacionales, se dice que ello está motivado tanto por razones históricas generales, como las para nosotros más concretas y decisivas de la existencia de libros jurídicos que no son ya de derecho romano propiamente dicho, ni tampoco todavía plenamente nacionales. Esos libros son principalmente los llamados edictos territoriales, que precisamente debido a esta ambigüedad romano-germánica, así como también al hecho de no haber llegado íntegramente sus originales hasta nosotros, plantean tantas inseguridades en relación con la atribución de su promulgación, índole, vigencia, etc.

Lo que ha dado lugar a una abundante literatura moderna, que basada en el estudio pormenorizado de las fuentes y datos que poseemos, construye valiosas teorías, sugeridoras a su vez de nuevas hipótesis de trabajo de resultados no siempre definitivos. Resulta no obstante comprobada la existencia de unas disposiciones legales de Teórico I, relativas al reparto de tierras en la Galia tras las invasiones. No se conserva su texto, pero de los términos, transcritos en la unidad, con que a ella se refiere Eurico, puede deducirse con certeza el contenido y la naturaleza de esta legislación.

Más complejas y contradictorias resultan las teorías acerca del llamado Edictum Theodorici. Señalemos las principales. En 1597, el erudito francés Pitú lo atribuyó a un edicto ostrogótico de Teórico el Grande.

Esta tesis fue admitida durante mucho tiempo, aunque no consiguiera el pleno asentimiento de los estudiosos. Así puede verse en la exposición de conjunto de Galo Sánchez, de tanta trascendencia y significación para las fuentes de nuestra disciplina. Pero fue en 1953 cuando Pierre Rassi puso de manifiesto la inconsistencia de esta atribución, que demostró ser insostenible.

Unos años más tarde, el profesor Álvaro Dors consideró este edicto como pluriprovincial, tesis que aparece recogida en la Historia General del Derecho Español. Más recientemente, en 1967, Julio Bismara llega a la conclusión de que esta legislación debe ser atribuida al monarca visigodo Teórico II, lo que está en concordancia con la política romanizante y unificadora de

este rey y las circunstancias del momento de su promulgación. El contenido de este texto, que como indicamos no ha llegado directamente hasta nosotros, trata de la administración de justicia, apelaciones, derecho de asilo, penas, herencias y donaciones, etc.

en un intento de adaptación de la procedencia romana a la nueva situación. En íntima conexión con esta teoría de Bismara, hay que consignar la del mismo autor relativa a los denominados capítulos gaudencianos, que en la lección son tratados al final. Como sabemos, fueron descubiertos por el erudito italiano Gaudenzi, de ahí su denominación, y también han sido objeto de numerosas teorías, aparte las de Brunner, Zoimer y Merea, que le atribuyen determinadas procedencias ostrogóticas, la de Bismara, que se recoge en la lección, está vinculada a la atribución que del edicto a Teodrico II hace este autor, según hemos visto.

Y estos capítulos serían, en consecuencia, obra de un juez visigótico para complemento y aplicación práctica de la legislación edictal. Respecto al Código de Eurico, la doctrina parece hallarse más consolidada. Los 50 capítulos contenidos en el Palincesto de París han sido verosímilmente completados con la palingenesia del profesor Dorst, que reconstruye, sirviéndose de las leyes que aparecen como antiguas en el Liber Judiciorum, el texto que no está contenido en el citado manuscrito.

Más directamente romano y menos elaborado es la recopilación de textos romanos que conocemos con el nombre de Breviario de Alarico II, o también con el del ex romana Visigotorum, que ya nos indican la naturaleza y finalidad de esta fuente legal. El Código Teodosiano, como expresamente se dice en su preámbulo transcrito en la lección, un epítome de las instituciones de Gallo, las sentencias de Paulo, algunos fragmentos de los códigos gregoriano y hermogeniano, constituyen, junto con algunas constituciones imperiales posteriores, las bases principales de esta compilación romana promulgada por un monarca visigoto. Estos textos van acompañados de una interpretación, a excepción del epítome de Gallo en el que esta falta, sin que pueda precisarse con exactitud, el motivo de esta ausencia.

Sí en cambio parece explicarse la existencia en los demás casos de este comentario auténtico por el deseo de claridad y precisión que preside la publicación de la obra, ya que, como leemos en su prólogo, se pretende disipar la oscuridad del derecho antiguo y de las leyes romanas, lo que por otra parte parece congruente con la rigurosa prohibición de cualquier otra legislación o derecho, principio este que con algunas ligeras alternativas va a caracterizar la vida jurídica visigoda de acuerdo con las pretensiones de sus monarcas. En cuanto al contenido de estos códigos, si repasamos las instituciones reguladas en el deurico, podemos observar la construcción de algunas de estas instituciones, como la sucesión familiar, el testamento, las donaciones o el régimen de penas, con perfiles característicos de este cuerpo legal, no siempre coincidentes con el genuino germanismo, la abolición de la responsabilidad familiar es muy aleccionadora a este propósito, ni tampoco me la transcripción de preceptos romanos vulgarizados, recordemos también a este respecto la reglamentación del rapto que no encuentra precedente identificable en los textos romanos. Esta transformación y simbiosis ha sido calificada por el profesor Gibert en relación con la función básica que en este código ejerce

el derecho romano como la fiel imagen de aquel momento de su historia, lo que conlleva las notas de aportación, creación, nueva configuración que encontramos a lo largo de los capítulos de este código.

Por el contrario, las disposiciones del breviario ofrecen escasa resistencia a su filiación, ya antes señalábamos sus procedencias fundamentales, que el mismo texto en su data nos va indicando. Difícil en cambio resulta la comprensión del criterio selectivo utilizado por los compiladores, y más asequible la labor de adaptación y esclarecimiento que la interpretación representa al acomodar a los tiempos de su promulgación constituciones y preceptos que en algunos casos contaban con varios siglos desde su original formulación. Pero lo que más ha llamado la atención en relación con este código, como ya antes insinuábamos, es la solemne promulgación de esta ley romana, ley romana de occidente si la ha llamado también, contraponiéndola a la de oriente o de justiniano, por un monarca visigodo.

Se ha repetido la circunstancia histórica que presidió la política legislativa de Leovigildo II al verse acosado por las conquistas de los francos en la guerra visigótica, y la necesidad que, en consecuencia, tenía de atraerse a la población romana en sus reinos. Lo que incluso explica, como se indica en la historia general, lo precipitado de su redacción y promulgación. Pero si bien esta motivación puede considerarse como prudentemente satisfactoria en orden a la solución de este hecho concreto que nos ocupa, nos introduce en otra más amplia, común a la legislación visigoda de esta época y de alcance doctrinal más complejo, a saber, la debatida cuestión de la personalidad o territorialidad de las leyes visigodas durante este periodo de transición.

Hasta la aparición de un estudio del profesor García Gallo en el Anuario de Historia del Derecho en 1941, titulado Nacionalidad o Personalidad del Derecho en la época visigoda, se venía manteniendo la tesis de una dualidad legislativa correspondiente a hispanoromanos y visigodos, como sujetos a una u otra legislación. O sea, que el principio de la personalidad era el determinante de la ley a aplicar según se tratara de los antiguos moradores, romanizados, o de los llegados con las invasiones, germánicos o visigodos. Algo similar sabemos que sucedió en otras provincias del Antiguo Imperio, ocupadas ahora por los invasores del norte.

La tesis innovadora que acabamos de indicar, por la que se establece la determinación territorial de una misma y única ley a todos los residentes dentro de los confines sobre los que ejercía su potestad la monarquía visigoda, dio lugar a numerosos estudios acerca del tema, entre los que hay que destacar los de Pablo Mera y Álvaro Dors, que con distintos procedimientos y matizaciones, concluyen aceptando en buena medida los postulados territorialistas precarizados por la nueva doctrina. Recientemente, 1970, Guido Astuti vuelve a revisar la debatida cuestión, pudiéndose advertir en su trabajo un moderado retorno hacia las antiguas posiciones doctrinales. No creemos necesario profundizar más aquí sobre este punto.

Se trata de un planteamiento científico de los que atraen durante largas horas y años la atención de los especialistas, y que en la enseñanza universitaria hay que formular para tener

unas nociones generales sobre el mismo, y también para suscitar el interés particular de alguna minoría que desee penetrar en el tema a través de la bibliografía fundamental que se señala. A grandes rasgos, puede concluirse observando una primera diversificación legislativa entre el derecho practicado y conservado por los habitantes de la antigua residencia en las provincias conquistadas, y que generalmente en nuestro caso posee un alto grado de romanización, y los invasores visigodos, que si bien entre los pueblos bárbaros eran los que habían conseguido un mayor contacto con el imperio, su derecho distaba mucho en sus primeros tiempos de concordar plenamente con el romano. Otra cosa es que la tendencia general de los reyes legisladores visigodos tendiese hacia esta unificación jurídica de inspiración y contenidos romanos.

Tampoco puede dudarse de la progresiva consecución de estos propósitos unificadores, así como de la rápida fusión cultural y, por supuesto, jurídica de ambos pueblos. Por nuestra parte, hace unos años escribíamos este propósito, que la cultura romana fue más vencedora que vencida, y ello no sólo mediante actos del gobierno central, sino a través de su asimilación social y popular. Otro tema relacionado con la vigencia del breviario es si esta promulgación y vigencia llevó aparejada la derogación del código anterior de Úrico.

Aunque de la lectura del comunitorium o preámbulo, que nosotros conocemos ya, así como de la prohibición en él contenida de alegación de cualquier otro libro o derecho, parezca deducirse que esta cláusula alcanza también al código de Úrico, sin embargo, son más numerosos los partidarios de la otra interpretación, ya que, como dice el profesor Lalinde, aun cuando Alarico prescribe que no se utilice otro libro en la discusión, se refiere en cuanto a las leyes y yus de los romanos en los que no está incluido el código de Úrico. Debieron pues coexistir ambos códigos con variable intensidad en su aplicación según las distintas zonas geográficas, ambientales o cronológicas. De la particular intensidad de esta aplicación judicial del breviario en el Medio de la Galia han llegado hasta nosotros noticias históricas fidedignas.

Debemos señalar también que, a diferencia de la demás legislación de que se ocupa esta lección, el texto del breviario se ha conservado íntegro hasta nuestros días, en varios manuscritos existentes en la actualidad. Lo que además de facilitarnos su exacto conocimiento, ha servido a la vez para la reconstrucción de otras fuentes en él recogidas, como por ejemplo el código gregoriano, cuyos textos primitivos no son desconocidos. También se conservan varios epítomes, extractos o resúmenes, de este cuerpo legal elaborados fuera de la península y de índole privada, como el epítome de Egidio o la Lex Romana Utinensis, lo que nos corrobora la utilidad y aplicación que durante la Alta Edad Media tuvo esta compilación de fuentes romanas.

Queremos hacer mención por último a este respecto de la incorporación en uno de esos manuscritos del breviario, hallado en León a fines del siglo pasado, de una ley de Teudis, fechada en el año 546 y relativa a las costas procesales de los juicios. La trascendencia de este hallazgo estriba en que es el único resto legal que conocemos de los decenios inmediatamente posteriores a la destrucción del reino visigótico de Tolosa por los francos. En su ámbito de vigencia, indudablemente territorial, y en que sólo cita como derecho vigente el del propio

breviario en el que se inserta.

Esto último, si bien no puede considerarse como concluyente, sí constituye un dato más sobre la preponderancia de la aplicación del breviario en estos años. A partir de ahora, la legislación visigoda se irá haciendo más unificadora y nacionalista. Sus límites, como consecuencia de la derrota infringida por los francos, coinciden más con los geográficos peninsulares.

Leo Vigildo será un monarca nacional. Seguirá la promulgación de libros jurídicos por parte de sucesivos reyes visigodos, que culminará con la gran recopilación del libre juicio. Los estudios en esta elección, particularmente los códigos de Urico y Alarico, habrán de ser muy utilizados en estas compilaciones.